



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 2 escudos 400 milésimas. Por tres meses... 6 120. Por seis meses... 12 240. Por un año... 22 440. ULTRAMAR... Por un mes... 3 600. Por tres meses... 9 1800. EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria por D. Mariano Gonzalez, se instruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber extraído piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid a Salamanca.

Que durante la instrucción del sumario acudió al Gobernador de la provincia José Martín, en representación del contratista de acopios para la conservación de la carretera de Valladolid a Salamanca, exponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y protección de aquella Autoridad:

Que el Gobernador, previo informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial requirió de inhibición al mencionado Juez que conocía de la causa, fundándose principalmente en la instrucción de 10 de Octubre de 1845, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en plenario, y después de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra extraída se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, el cual establece que sin perjuicio de oír y resolver toda reclamación que se presente no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnización con arreglo á la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836 las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la misma instrucción, según el cual las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando averarlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1864, que entre las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas enumera la facultad que tienen los contratistas de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, y si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparación ó conservación de una obra pública, y mientras la Administración no decida si la finca de que se extrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la conservación del camino no puede calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.º Que la indemnización ó resarcimiento del daño que haya podido causarse por la extracción de

piedra solo debe apreciarla la Administración ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instrucción y reglamento citados de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, con inhibición de cualesquiera otras Autoridades:

3.º Que existe por tanto en el presente caso una cuestión previa esencialmente administrativa, de la cual depende el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá contra la opinión del Juzgado de Guacín, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el Juzgado de Guacín diligencias criminales contra D. Francisco Pacheco, se libró orden al Alcalde de Benarrabá á fin de que procediese á su prision, fijándose en el expresado pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido:

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá D. Juan Dominguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerado como reo prófugo, no solo no trató de capturarlo, sino que fué de visita á su casa; hecho que el Juzgado calificó de protección dispensada á un prófugo:

Que después de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde D. Juan Dominguez, por no creer necesaria la autorización, toda vez que los Alcaldes y sus Tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delinquentes y coadyuvar á la administración de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condición de Teniente de Alcalde era la que le imponía el deber de capturar á Pacheco; puesto que el acto que se supone ejecutado por Dominguez, sin aquel carácter, no tendría importancia alguna, ni condiciones determinantes de delito; exigió que se le pidiese la competente autorización:

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinión insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar:

Considerando: 1.º Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relación á la administración de justicia, y que en este caso no les alcanza la garantía de la previa autorización:

2.º Que está probado en este expediente que el Juez de Guacín dió aviso al Alcalde de Benarrabá, que el reo D. Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligación de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización. Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde la promulgación de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal; pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortización por la ley de 24.º de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro

público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la acción administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblación de terrenos yerrosos, ó los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, la hagan de más valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 18 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. DE V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable: 1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería. Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REALES ÓRDENES.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningún derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideración á estas razones, y en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pensión durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.

OROVIO.

Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ig-

nacio Quirch para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Palau en el riego de una hectárea de terreno que posee en el término de la villa de Cadaqués, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No excederá de un litro por segundo el caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que lleve esta cantidad la riera expresada.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de fijar el módulo correspondiente á fin de que en ningún tiempo se tome mayor caudal de agua que el concedido por esta autorización.

3.º Si necesitase el concesionario ocupar algun terreno que no le pertenezca, acreditará el consentimiento del dueño en el Gobierno de la provincia antes de dar principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 15 de Agosto de 1866, y en virtud de propuesta del Capitán general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Silvestre Valenzuela y Valenzuela, Capitan pendiente de colocacion, destinado de Capitan á la tercera compañía del batallón cazadores de San Quintín.

D. Manuel Vicario y Castro, Teniente del regimiento de Milicias de la Habana, de Capitan á la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de España, número 5.

D. Tomás Guerra y Perez, Teniente del batallón de Milicias de Puerto-Principe, de Capitan á la séptima compañía del segundo batallón del regimiento de la Corona, núm. 3.

D. Bernabé Hernandez y Lecuona, Teniente agregado al regimiento de España, de Teniente á la sexta compañía del primer batallón del de Milicias de la Habana.

D. José Embuesa y Sapena, Subteniente del batallón cazadores de Bailén, de Teniente á la primera compañía de la primera sección de Milicias de color.

D. Ramón Medina y Cerezo, Subteniente en comisión activa del servicio, de Teniente á la quinta compañía del batallón de Milicias de Cuatro-Villas.

D. Carlos Colorado y Lambert, Teniente agregado al regimiento de España, de Teniente á la quinta compañía del primer batallón del regimiento de Milicias de la Habana.

D. José Fernandez y González, Teniente agregado al batallón cazadores de Isabel II, de Teniente á la tercera compañía del de Milicias de Puerto-Principe.

D. Joaquín Gomez y Martínez, Teniente agregado al regimiento del Rey, de Teniente á la quinta compañía del primer batallón del mismo cuerpo.

D. Luis Infante y Aroca, sargento primero del regimiento de la Corona, de Subteniente á la quinta compañía del segundo batallón del de España, núm. 5.

D. Julian Olivares y Penara, Subteniente agregado al batallón de San Quintín, de Subteniente á la sexta compañía del primer batallón del regimiento de Nápoles.

D. Melchor Arenillas y Medina, Subteniente agregado al regimiento de España, de Subteniente á la segunda compañía del segundo batallón del mismo cuerpo.

D. Jovita Prada y Brasa, sargento primero del regimiento del Rey, de Subteniente á la cuarta compañía del batallón cazadores de San Quintín.

D. Matías Aguado y Diaz, Subteniente agregado al batallón de Bailén, de Subteniente á la primera compañía del mismo batallón.

Relacion de los Oficiales y sargento primero de infantería del ejército de Puerto-Rico á quienes por Real orden de 15 de Agosto de 1866, y en virtud de propuesta del Capitán general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Ramon Egea y Llavata, Capitan pendiente de colocacion, destinado de Capitan á la quinta compañía del batallón de Valladolid.

D. Luis Lacy y Viguera, Capitan del cuadro de reemplazo, de Capitan á la séptima compañía del batallón de Madrid.

D. Manuel Lopez y Lopez, Teniente de la compañía de obreros de Ingenieros, de Capitan á la sexta compañía del batallón de Valladolid.

D. Leopoldo San Martín y Gil, Subteniente del batallón de Valladolid, de Teniente á la quinta compañía del de Madrid.

D. Gaspar Garcia y Mir, Subteniente del batallón de Madrid, de Teniente á las resultas de la provision de una Tenencia de la compañía de obreros de Ingenieros.

D. Rafael Cruz y Expósito, Subteniente agregado al batallón de Puerto-Rico, de Subteniente á la cuarta compañía del mismo cuerpo.

D. Juan Conde y Lazo, sargento primero del batallón de Valladolid, de Subteniente á la tercera compañía del de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONTINUA LA RELACION DEL MES DE JULIO SOBRE PERSONAL.

Gobiernos de provincia.

Nombrando Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de Administración civil á D. José Mayor, cesante de la misma clase y Abogado.

Idem de la de terceros á D. Manuel Ballesteros, cesante de Hacienda.

Idem de la de sextos á D. Antonio Melia y Vela, cesante de la de quintos.

Idem Secretario del Gobierno de Alicante á D. Felipe Gil, cesante de igual clase.

Idem Oficial de la clase de terceros del cuerpo de Administración civil á D. Mariano Herranz y D. José Cerdán, cesantes de igual clase.

Idem de la de segundos á D. Carlos Alvarez, Oficial que ha sido de la Sección de Cuentas del Gobierno de Palencia.

Idem de la de cuartos á D. Federico Morcillo, cesante de igual clase.

Idem de la de primeros á D. Gaspar Amat y Aguilár, Abogado.

Idem de la de sextos á D. Francisco Javier Camacho, cesante de igual clase.

Idem de la de terceros á D. Francisco Jimenez Delgado, cesante de la clase de cuartos.

Idem de la de segundos á D. Pelayo Hernandez de Lorenzo, cesante de la misma clase y Abogado.

Idem de la de quintos á D. Valentin Zorrilla Tosan-

tos, cesante de la misma clase y Capitan graduado de ejército.

Idem Secretario del Gobierno de la provincia de Búrgos á D. Mauricio Tapiella, Jefe de Negociado de tercera clase, en comision, con destino á este Ministerio.

Idem Oficial de la clase de sextos del cuerpo de Administración civil á D. Pedro Argüelles, cesante de la misma clase.

Idem de la de sextos á D. Cayetano Gonzalez Novelles, cesante de la misma clase.

Idem de la de primeros á D. Faustino Vadillo, cesante del mismo empleo.

Idem de la de terceros á D. Alejandro Matías, que lo es de la clase de quintos y Licenciado en Administración.

Idem Secretario del Gobierno de Cáceres á D. Ramon Giner, cesante de igual clase.

Idem Oficial de la clase de sextos del cuerpo de Administración civil á D. Máximo Gonzalez Briganty, cesante de terceros de Vigilancia.

Idem Subgobernador de la Gran Canaria á D. Ramon Lou y Compagny, que desempeña igual cargo en Ellehe.

Idem Oficial de la clase de sextos del cuerpo de Administración civil á D. Guillermo Bajuelo, cesante de la de quintos.

Idem de la de terceros á D. Eduardo Salas, Abogado y cesante de la de quintos.

Idem de la de quintos á D. Felipe Junquera Huergo, Oficial primero cesante de la Diputación y Consejo de Córdoba.

Idem de la de terceros á D. Francisco Perez Aranda, cesante de igual clase y Comisario que ha sido de ferro-carriles.

Idem de la de cuartos á D. Camilo Garcia Failde, Abogado.

Idem Subgobernador de Terrol á D. Calixto Varela Montes, cesante del mismo cargo.

Idem Oficial de la clase de quintos del cuerpo de Administración civil á D. Manuel Fernandez y Fernandez, cesante de la misma clase.

Idem de la de terceros á D. Ramon Falcon, Abogado y Oficial cesante de la clase de cuartos.

Idem de la de quintos á D. Máximo Lopez Pastor, Abogado.

Idem de la de quintos á D. Basilio Lumbreñas, cesante de la clase de sextos.

Idem de la de terceros á D. Joaquin Oliver, Abogado.

Idem de la de primeros á D. Francisco de Paula Lozano, cesante del mismo empleo.

Idem de la de quintos á D. Pedro Estéban de Tóbar, cesante de igual clase.

Idem de la de quintos á D. Blas Peru, empleado que ha sido en ferro-carriles.

Idem de la de sextos á D. José María Pinto, cesante de igual clase.

Idem de la de primeros á D. José Vazquez Faldon y Borrero, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem Secretario, en comision, del Gobierno de Huelva á D. Francisco Gonzalez Romero, Abogado Auxiliar que ha sido de esta Secretaría.

Idem Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca á D. Eugenio Cambreleg, cesante de igual destino.

Idem Oficial de la clase de terceros del cuerpo de Administración civil á D. Rafael Tarrañilla, Secretario que ha sido de la Diputación Consejo de Leon.

Idem Oficial de la de primeros á D. Bernardo Tejerina, Consejero que ha sido de dicha provincia.

Idem de la de primeros á D. Ramon Loma, Abogado y cesante de igual clase.

Idem de la de terceros á D. Bartolomé Power, cesante de igual clase.

Idem Secretario del Gobierno de Lérida á D. Santiago Garcia Hernando, cesante de igual destino.

Idem Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administración civil á D. Vicente Saenz de Zenzano, cesante de igual clase y Abogado.

Idem de la de terceros á D. Atanasio Samaniego, Abogado.

Idem Secretario del Gobierno de Logroño, en comision, á D. Vicente Saenz de Zenzano, Oficial electo de la clase de primeros de Administración civil, con destino al mismo Gobierno, y Abogado.

Idem Oficial de la clase de terceros del cuerpo de Administración civil á D. Salustiano Ruiz de Gopegui, que lo es de la de cuartos.

Idem Secretario del Gobierno de Lugo á D. Valentin Rubio, cesante de igual destino.

Idem Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administración civil á D. Domingo A. Otero, cesante de la misma clase.

Idem de la de primeros á D. Casiano Perez Batallon, Abogado.

Idem de la de sextos á D. Felipe Rosado, Oficial cesante de la Comision de Cuentas de Huesca.

Idem de la de quintos á D. José María de Molina, Depositario que ha sido de fondos provinciales de Sevilla, y Oficial Archivero cesante del Gobierno de Córdoba.

Idem de la de terceros á D. Antonio Alcalde y Valladares, cesante de la de primeros.

Idem de la de primeros á D. Andrés Lopez y Lopez de Lerena, cesante de igual clase.

Idem Jefe de Negociado de primera clase de Administración á D. Fermín Avellá y Blave, Subgobernador cesante.

Idem Oficial de la clase de terceros del cuerpo de Administración civil á D. Gaspar Viyao, cesante de la de primeros.

Idem de la de terceros á D. Félix Herreros, Abogado y cesante de igual clase.

Idem Jefe de Negociado de tercera clase de Administración á D. Manuel Medina y de Tomás, Oficial segundo, en comision, de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Idem Jefe de la Sección de Gobierno en el de esta provincia á D. Francisco Garcia Moreno, Secretario que ha sido del Gobierno de Zaragoza.

Idem Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administración civil á D. Julian Garcia los Santos, Oficial cuarto cesante del Archivo de este Ministerio.

Idem Subgobernador de la ciudad de Antequera á D. Félix de Aroca, Comandante graduado, Capitan retirado y cesante de aquel cargo.





